

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA –

Soacha Cundinamarca 07 de febrero de 2025

Señor
FERNANDO SANABRIA VASQUEZ
Ciudad

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0055 del 10 de julio de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor coronel GERMAN RAFAEL SIERRA CHAPARRO, comandante de la Policía Metropolitana de Soacha, mediante decisión adoptada en la Resolución 0055 del 10 de julio de 2024, que dispuso “DECOMISAR arma tipo traumática”, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en ocho (08) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión procede el recurso de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Soacha y el de apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía La Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo expuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Soacha, ubicada en la carrera 4 No. 38 – 160 Quintanares del municipio de Soacha Cundinamarca.

Atentamente,



Capitán **JULIE STEPHANY SERRANO MURCIA**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Soacha (E)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1/0055 DEL 10 JUL 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, Ley 1119 de 2006, *"Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones"* y Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado con respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en Cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier momento.

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias, conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 2o. de la misma, mediante Decreto 2535 de 1993, expidió normas que regulan el porte y tenencia de armas, municiones y explosivos."

Que el artículo 83 literal "a" del Decreto 2535 de 1993, preceptúa que son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios *"todos miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"*.

Que los artículos 83, 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 de 1993, facultan al Comandante de la Policía Metropolitana de Soacha para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como para la aplicación de multas y la devolución de las armas de fuego, conforme con el procedimiento establecido en los artículos en cita.

Que en el artículo 7 numeral 02 de la Resolución 03027 del 30 de septiembre de 2021, *"Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Soacha y se dictan unas disposiciones"*, establece la competencia del Comando Policía Metropolitana de Soacha, para la expedición de actos administrativos que correspondan por su competencia de acuerdo con la Ley.

HECHOS:

Que el día 06 de junio de 2024, personal adscrito a la Estación de Policía Chicó, se encontraba desarrollando plan preventivo baliza en el sector de la autopista sur con calle 22, donde son informados que en el barrio Juan Pablo Segundo, carrera 2b con calle 18b, se encontraba una persona con un arma de fuego, al llegar al lugar observan a una persona, al solicitar registro hallan un arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Ekol Firat Magnum, calibre 9 milímetros, número de serie EF-20033997, sin el cumplimiento de las disposiciones descritas en el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal C.

Que el día 09 de junio de 2024, personal uniformado adscrito a la Estación de Policía Chicó, mediante comunicación oficial GS-2024-021142-MESOA, informó los hechos en que se presentó la incautación, igualmente dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, el arma traumática antes descrita, incautada al señor **FERNANDO SANABRIA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.205.156, en aplicación al Decreto 2535 de 1993, Artículo 85 literal (C) "Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia respectiva".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez examinadas los documentos allegados, contentivos del procedimiento de incautación del arma de fuego antes aludida, este Comando de Policía Metropolitana procede a realizar un análisis detallado, con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así:

Es preciso recordarle al administrado que, mediante Sentencia N° C-296/95, la Corte Constitucional advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, a saber:

Que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en todos los trámites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y por lo tanto, no podría alegar "desconocimiento de la norma", quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos. Ahora, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"... Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-296/95, advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, así:

"MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS: La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de qué habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas propias del texto)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos. En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos- desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público." (Subrayas propias del texto)

Así mismo, en la sentencia de C - 867 del 2010, el alto tribunal determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se amaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas." (Subrayas y negrillas propias).

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a letra dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Por lo anterior y respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto ley 2535 de 1993.

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional; se basa en que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas de fuego, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de nuestra norma superior.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" directrices en materia de armas de fuego, pues precisamente la Corte Constitucional en sentencia 813 de 2014 estableció:

"El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen."

Aunado a lo anterior, es de aclarar que el espíritu de la norma cuando consagra la contravención que nos ocupa, en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es

precisamente por esto que, bajo esta modalidad de autorización, es allí donde se observa la responsabilidad del administrado debe tener con el arma de fuego.

Por lo tanto, el procedimiento realizado por los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos legales y constitucionales, específicamente en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia no resulta del libre albedrío de la administración, sino que está sometido a los principios de la función administrativa, definidos en el Artículo 209 de nuestro estatuto superior, todo ello, atendiendo el carácter preventivo de la fuerza pública, adoptando medidas tendientes a salvaguardar la vida, la integridad física de las personas, mantener el orden público y propender por la tranquilidad de la población en aras de mantener la convivencia pacífica.

LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Presidente de la Republica en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), de la Ley 61 de 1993 expidió el Decreto Ley 2535 de 1993, en el que *"regula", "ordena", "limita", e "impone"*, fija entre otros aspectos las normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasifica las armas; establece el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; define las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas.

Los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, son en cumplimiento de un deber legal y constitucional, de conformidad, por tener éstos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que: *"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo"* (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

Visto lo anterior, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Por lo anterior, bajo los preceptos del Decreto 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación del arma traumática, según se observa en la *"boleta de incautación de arma de fuego"*, de fecha 06 de junio de 2024, suscrita por el señor Subintendente Yeison Javier Mosquera Castro, en la que se refiere, el artículo 85, literal C de la citada norma.

De la misma forma teniendo en cuenta las consideraciones previstas en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, que a la letra reza:

"(...) Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que:

"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que el artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en:

- a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil.

Que el artículo 8 *ibídem*, establece que las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Que el artículo 9 *ibídem*, establece que las armas de uso restringido son armas, que, "de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial".

Que a su vez el artículo 10 *ibídem*, establece que las armas de uso civil son aquellas, que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en:

- a) Armas de defensa personal;
- b) Armas deportivas;
- y c) Armas de colección.

Que conforme al artículo 11 *ibídem*, las armas de defensa personal son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 12 *ibídem*, indica que las armas deportivas son armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal. (...)"

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se otorgó la oportunidad para la presentación de descargos, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras..."

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso.

Que, en lo referente a la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil seis (2009) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

"... una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes ..."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. comunicación oficial GS-2024-021142-MESOA, del 09 de junio de 2024, mediante la cual la patrulla policial y la unidad de policía, informan el procedimiento de incautación y disposición de un arma traumática.
2. Acta de incautación arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Ekol Firat Magnum, calibre 9 milímetros, número de serie EF-20033997, diligenciada y firmada por el señor Subintendente Yeison Javier Mosquera Castro, en atención al literal C, artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al Artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que, de acuerdo con las consideraciones antes descritas, es viable para el comandante de la Policía Metropolitana de Soacha, por medio del principio de tipicidad, establecido para el derecho administrativo sancionador, concordante con la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, efectuar el análisis de tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) *Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
- ii) *Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.*
- iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existió una conducta efectuada por el poseedor del elemento bélico, descrita en el artículo 85, que conllevó a la incautación del mismo.

(...) "Artículo 85º, *Causales de incautación*. - Son causales de incautación las siguientes:

- c) *Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, sin el permiso o licencia respectiva.* (...)

Que conforme a los hechos narrados, se puede establecer que el señor FERNANDO SANABRIA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.205.156, no demostró que a la fecha haya realizado el respectivo trámite de marcaje ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar conforme lo establece el Decreto 1417 de 2021 y Decreto 1563 de 2022 en concordancia con la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022.

Que conforme el marco legal que regula el porte de armas traumáticas se determinó en primera instancia, que hasta el 04 de marzo de 2023 era el plazo máximo para solicitar el respectivo marcaje o en su defecto realizar la devolución de citadas armas al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar, situación que el administrado no realizó dentro del término legal.

Que era exigible al ciudadano cumplir con la normatividad del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con los Decreto 1417 de 2021, Decreto 1563 de 2022 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 de 2022, pues el poseedor debe estar sujeto al manejo y uso adecuado de las armas traumáticas, siendo responsable de la mala utilización que se pueda hacer de la misma, por lo tanto, el administrado con su conducta infringió tácitamente el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89 "Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en contravención que da lugar al decomiso" y en su literal a, que dice:

(...) "**ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.** Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar* (...)

Del análisis de los hechos se tiene que estos encajan dentro de los signado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal a). "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"

Que es deber del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que haga efectiva la tranquilidad y la seguridad ciudadana, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones y las calamidades humanas.

Que la incautación del arma de fuego es la medida preventiva más idónea para evitar un uso excesivo del bien objeto de la presente, salvaguardando la integridad de los habitantes de Colombia, cumpliendo así con el mandato constitucional.

Que en virtud de lo expuesto y conforme a lo regulado en los artículos 83, 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Soacha,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR, arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca Ekol Firat Magnun, calibre 9 milímetros, número de serie EF-20033997, la cual no contaba con permiso para porte, al señor **FERNANDO SANABRIA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.205.156, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 89 Literal a, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. DISPONER que el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Soacha, notifique la presente decisión al señor **FERNANDO SANABRIA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.205.156, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Soacha y el de apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía La Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. En firme la presente Resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento de la Policía Metropolitana de Soacha, para que realice el procedimiento establecido, a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha, a los

10 JUL 2024


Coronel **GERMAN RAFAEL SIERRA CHAPARRO**
Comandante Policía Metropolitana de Soacha

Elaborado por: PT. Esneyder Cifuentes hoyá
Revisado por: IT. Alejandro Reyes Leguizamón
Fecha de elaboración: 16/06/2024
Ubicación: D/Resoluciones/2024

Carrera 4 No. 38 - 160 Barrio Quintanares
Teléfono 3213942983
mesoa.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co